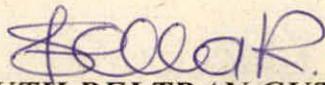


69

INFORME SECRETARIAL. 50001311000119991775200. Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

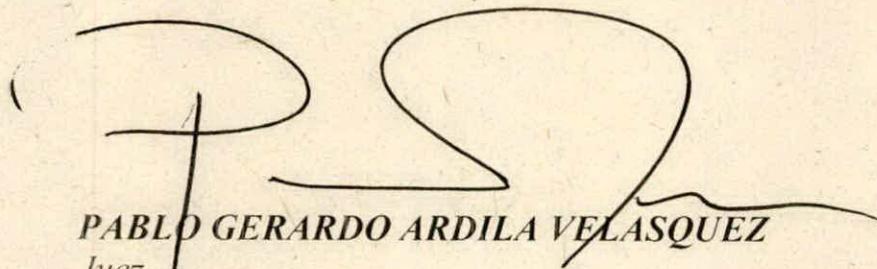
Téngase por agregada la respuesta dada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

Por Secretaría REQUIERASE a los juzgados Tercero Civil Municipal y Primero Civil Municipal a fin de que den respuesta a los oficios 1032 del 19 de junio de 2018 y 1030 del 19 de junio de 2018.

Nuevamente adviértase al señor FABIO ALIRIO MARTINEZ HERNANDEZ que deberá gestionar ante esos estrados judiciales las comunicaciones pertinentes sobre el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de remanentes.

Entre tanto permanezca en Secretaría a la espera de las respuestas antes referenciadas.

NOTIFIQUESE.

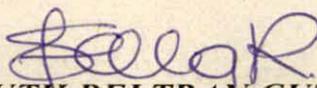

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>203</u> del <u>19 Nov. 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

68

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120050051600. Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

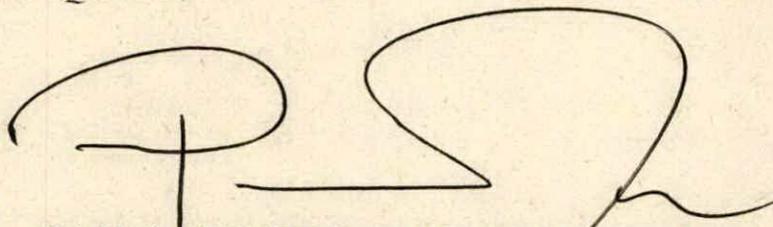
Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acláresele al señor ALVARO HERNANDEZ RUBIANO que el juzgado no puede exonerarle automáticamente de la obligación alimentaria que le asiste para con su hijo JONATHAN ANDRES HERNANDEZ PINZON, sino que deberá adelantar el trámite contemplado en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso.

Con ese fin debe informar la dirección de citación del joven y dar mayores detalles respecto de los estudios que dice haber finalizado aquél o aportar la correspondiente prueba sumaria.

Una vez haya hecho lo anterior se iniciará el trámite arriba indicado y con ese objeto deberá remitir las comunicaciones correspondientes al joven JONATHAN para que ejerza su derecho de defensa, tal como se le indique en su oportunidad. En consecuencia deberá estar atento a las decisiones que el juzgado profiera.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>203</u> del <u>19 NOV. 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120090037400. Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en consecuencia a costa de la parte interesada y por Secretaría expídanse las copias requeridas. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 203 del 19 Nov. 2018.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Cof.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110009500. Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Vuelva el proceso a Secretaría a fin de que se surta el traslado de la liquidación presentada por el ejecutado.

Infórmesele al demandado que dentro del presente proceso no es posible adelantar la exoneración de la cuota alimentaria de que trata el Art. 397 del Código General del Proceso, toda vez que la fijación se dio ante la Procuraduría 30 de Familia. Lo deberá hacer en proceso separado agotando previamente el requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, es posible obtener la exoneración, si los jóvenes mediante escrito con nota de presentación personal, de manera VOLUNTARIA lo manifiestan ante este juzgado o coadyuvan de manera libre, espontánea y voluntaria la petición elevada y visible a folio precedente.

De darse lo anterior, se advierte que ese hecho no implica la terminación del proceso ejecutivo sino simplemente que a partir de la firmeza de la decisión que se adopte, no se seguirán causando cuotas alimentarias en su favor.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>203</u> del <u>19 NOV 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110084200. Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

No se accede a reconocer a la abogada JENNY CAROLINA AVILES FERREIRA como apoderada del señor MARTIN LEONARDO VANEGAS OLAYA, toda vez que a éste último no le fue reconocido dentro del presente proceso como acreedor hereditario, pues no se hizo parte al momento de la presentación de los respectivos inventarios y avalúos.

REQUIERASE al abogado ONIDAS GUERRERO AVILES para que informe sobre el resultado de la gestión adelantada para el pago de las deudas fiscales y/o carga tributaria de la sucesión del causante JOSE SERAFIN VANEGAS OLAYA, a fin de que la DIAN expida el correspondiente paz y salvo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la señorita ANA MARIA VANEGAS ALVAREZ cumplió su mayoría de edad el pasado 12 de septiembre de 2018, se le REQUIERE para que confiera poder a abogado a fin de que la continúe representando en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 203 del 19 Nov. 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140040200. Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la liquidación aprobada se encuentra totalmente pagada y no ha sido actualizada, pues ésta incluyó hasta la cuota del mes de mayo de 2016, se dispone lo siguiente:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que de manera inmediata actualice la liquidación partiendo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2016 a la fecha, si el demandado no ha cumplido con la obligación que se ha causado a partir de allí.
2. Con el fin de amparar los derechos del menor **OMAR SANTIAGO ACOSTA ZAMORA**, Oficiese a la Fiduprevisora para que a partir de la fecha proceda a descontar la cuota alimentaria, con cargo a la pensión o mesada pensional que se encuentre percibiendo el señor **GERMAN MAURICIO ACOSTA ROJAS** en su calidad de pensionado del magisterio. Adviértase que la medida que actualmente pesa sobre el salario del demandado con cargo al salario que percibe en su calidad de docente activo, es diferente a éste descuento que se está ordenando. Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, como tipo 6 y a favor de la demandante.
3. **REQUIERASE** a la Fiduprevisora para que envíe una relación de los descuentos que dice haber realizado desde marzo de 2016 al demandado **GERMAN MAURICIO ACOSTA ROJAS**, toda vez que el embargo que ha venido siendo consignado a la cuenta judicial de éste juzgado, tiene como entidad consignante la Alcaldía de Villavicencio. Envíese copia del folio que antecede.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 203 del 19 Nov 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

SENTENCIA No. 226

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto del 9 de noviembre de 2015, se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores OMAR WERTER DIAZ TORRES y LUZ AZUCENA VALERO RODRIGUEZ, ordenando emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal demandado.

El edicto emplazatorio fue publicado en el Diario Llano 7 Días el 11 de diciembre de 2018.

La demandada fue notificada personalmente el día 29 de julio de 2016.

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018 se fijó fecha para la presentación de inventarios y avalúos, la cual fue aplazada. Posteriormente en auto del 10 de noviembre de 2016, se fijó nueva fecha, quedando establecida para el día 7 de febrero de 2017 fecha en la cual se llevó a cabo.

A la diligencia antes señalada comparecieron las partes junto con sus apoderados. En dicha diligencia fueron presentados activos y pasivos que fueron objetados y otros que no fueron aceptados. Como partidas aprobadas hubo tres que correspondieron a vehículos avaluados en \$25.000.000.00, \$70.000.000.00 y \$33.000.000.00. También fue aprobada la partida de 1.121 acciones de SEVAL por la suma de \$11.131.530.00 y la del plan vacacional prepago Sumer Resort por \$2.909.502.00.

De otro lado, la partida relacionada con el inmueble No. 230-2441 que inicialmente fue aprobada, en la continuación de la audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2017 fue excluida como quiera que dicho bien fue entregado al Banco Colpatria en Dación en pago. Interpuesta apelación frente a los pasivos por parte de la demandada, el Honorable Tribunal de Distrito Judicial incluyó la partida correspondiente al crédito del BBVA por la suma de \$27.752.455.00.

Para el 31 de octubre de 2017 al reanudar la audiencia antes mencionada que había sido suspendida en razón del recurso de alzada, se designó partidor a quien se le concedió el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Mediante auto del 16 de enero de 2018, fue relevado del cargo el partidor designado y en su reemplazo nombrado el Dr. ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA.

Presentado el trabajo de partición dentro del término de traslado fue objetado por ambas partes, razón por la cual mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2018, fue declarada infundada la propuesta por la parte demandada y fundada la de la parte demandante. Como consecuencia de ello se ordenó rehacer la partición.

Presentado el trabajo con las correcciones solicitadas, encuentra el juzgado que está ajustado a derecho, en consecuencia; le impartirá la respectiva aprobación y procederá a fijar los honorarios del partidor a cargo de ambas partes.

Ahora, respecto de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de la ciudad decretó medidas cautelares sobre los bienes que le correspondieran al demandante en la presente liquidación de la sociedad conyugal, se dispondrá levantar las medidas decretadas por éste juzgado y ponerlos a disposición de ese juzgado. Oficiese conforme a las partidas adjudicadas al demandante OMAR WERTER DIAZ TORRES y tal como corresponde para la efectividad de la medida.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a folios 13 al 20 del presente cuaderno y que corresponde a la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores OMAR WERTER DIAZ TORRES y LUZ AZUCENA VALERO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su **PROTOCOLIZACIÓN**, ante la Notaría Primera del Circulo de esta ciudad.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en razón del presente proceso y **DEJAR a disposición del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de ésta ciudad, los bienes que le correspondieron al demandante OMAR WERTER DIAZ TORRES. Oficiese conforme a las partidas adjudicadas al demandante y tal como corresponde para la efectividad de la medida.

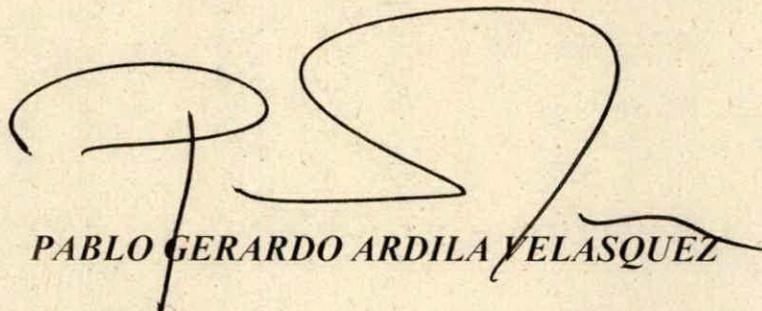
CUARTO: FIJAR a título de honorarios a favor del partidor Dr. ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA, la suma de \$2.000.000 = a cargo de las partes.

QUINTO: Sin costas.

SEXO: ARCHIVENSE las presentes diligencias previa anotación en los respectivos libros radicadores, sistema Justicia Siglo XXI y/o Digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

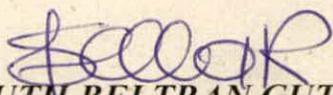
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 203
del 19 Nov 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150073200 Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

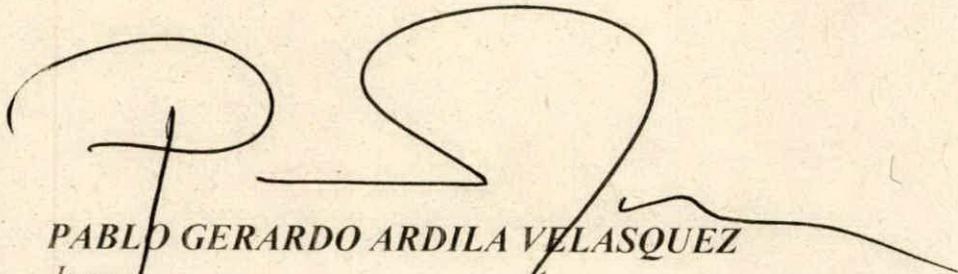
Téngase por agregado el paz y salvo expedido por la DIAN y visible a folio 99.

Accédase a lo solicitado por el abogado LUIS MIGUEL BELTRAN BEJARANO, en consecuencia por Secretaría elabórese el oficio tal como se ordenó en auto precedente.

Finalmente, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 2pm del día 28 del mes Enero del año 2019.

Se advierte que las actas de los inventarios y avalúos deben ceñirse a lo normado en el Art. 34 de la Ley 063 de 1936.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>203</u> del <u>19 Nov</u> <u>2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150073200 Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta lo informado por el abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS no se accede al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los dineros retenidos y que se encuentran en este juzgado, así como tampoco se ordenará la entrega de aquellos a dos de las herederas, tal como había sido solicitado por los apoderados en memorial visible a folio a folio 100 del cuaderno No. 1, advirtiéndolo en todo caso que para ello era necesario que todos y cada uno los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite, coadyuvaran la petición.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 203 del 19 NOV 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora LUZ MERY CARDONA GUTIÉRREZ por intermedio de apoderado judicial, en representación de su menor hija GABRIELA CARDONA GUTIÉRREZ, en contra del señor VLADIMIR MELO TORRES, para que se declare que la citada menor es hija extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley, y se condene al demandado a proporcionar a la niña, a título de alimentos, cuota alimentaria en cuantía de \$2.228.000, monto del que la demandante afirmó, recoge todas las necesidades de la menor.

Lo anterior porque la actora afirma que sostuvo relaciones sexuales con el demandado y producto de éstas, el 14 de julio de 2003 nació la menor GABRIELA. Aquél se ha negado a realizar el reconocimiento paterno de la niña y amenaza con no continuar suministrándole alimentos. El señor VLADIMIR MELO TORRES tiene capacidad económica toda vez que es propietario de un establecimiento de comercio, propietario de cinco inmuebles y de dos vehículos.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor VLADIMIR MELO TORRES es el padre de la menor GABRIELA CARDONA GUTIÉRREZ?

¿De ser declarado padre de la menor, el señor VLADIMIR MELO TORRES, debe ser privado de la patria potestad sobre su hija GABRIELA?

¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial de la menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor VLADIMIR MELO TORRES es el padre biológico de la menor GABRIELA CARDONA GUTIÉRREZ. Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hija, y debe suministrar a la misma, a título de alimentos integrales \$1'500.000 mensuales, suma que el Despacho encuentra razonable, y que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

Actuación procesal:

La demanda se admitió el 16 de diciembre 2015¹. El demandado se notificó personalmente el 09 de marzo de 2016² y dentro del término de ley contestó la demanda oponiéndose únicamente, a que en caso de salir positiva a la paternidad la prueba de ADN, se le privara de la patria potestad toda vez que, pese a no tener la certeza de ser el padre de la menor, siempre ha respondido económicamente por ésta aportando la suma de \$1.200.000 mensuales.

El Ministerio Público señaló coadyuvar las pretensiones y atenerse a lo que resultara probado³. El 19 de abril de 2016⁴ se decretó la práctica de la prueba de ADN, y comoquiera que el demandado se ofreció a sufragar el costo del dictamen, con auto del 16 de mayo de 2016 se requirió al mismo para que procediera a cancelar el valor que le indicara el Instituto Nacional de Medicina Legal⁵. El examen de ADN se recibió el 15 de agosto de 2018⁶ y con auto del 13 de septiembre de 2018 se corrió traslado del dictamen⁷, sin que ninguno de los interesados formulara objeción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...".

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: "...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres...".

El art. 62 del CC dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y

¹ Folio 27.

² Vuelto folio 30.

³ Folios 28 y 29.

⁴ Folio 53.

⁵ Folio 54.

⁶ Folios 99 a 101.

⁷ Folio 103.

que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

Conforme al literal b) numeral 4° del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 5 da cuenta que la menor GABRIELA CARDONA GUTIÉRREZ, es hija biológica de la actora y que aquella tiene actualmente 15 años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, el demandado y la niña GABRIELA, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que VLADIMIR MELO TORRES, **no se excluye como padre biológico de GABRIELA CARDONA GUTIÉRREZ**⁸.

Caso concreto:

La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado es el padre biológico de la menor GABRIELA. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que la niña GABRIELA cuenta con 15 años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal, para el Juzgado, resulta razonable que el señor VLADIMIR MELO TORRES pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hija.

⁸ Folios 99 y 100.

No parece desatinado que al citado señor se brinde la oportunidad de establecer un vínculo o relación con su hija a fin que se inmiscuya en todo lo relacionado con su crianza y en pro de generar un ambiente de bienestar en la menor. Además, en todo caso el señor MELO TORRES concurrió voluntariamente a la práctica de la prueba genética de ADN y no formuló oposición a las suplicas de la demanda.

El demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hija con una cuota alimentaria integral en cuantía de \$1'500.000, suma que el despacho encuentra razonable habida cuenta que, aun sin tener plena certeza de la paternidad, el demandado hizo aportes voluntarios para el sostenimiento de la menor en cuantía de \$1'200.000 mensuales en promedio. Además, existe en las diligencias evidencia de la capacidad económica del padre de GABRIELA, y no así respecto de los gastos reales y actuales de la menor, por lo que para su sostenimiento la suma indicada luce prudente o sensata. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule la respectiva petición de aumento o disminución según el caso.

Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según cálculo del Gobierno Nacional.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar que el señor VLADIMIR MELO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'326.674 es el padre extramatrimonial de la menor GABRIELA CARDONA GUTIÉRREZ, nacida el 14 de julio de 2003, registrada ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, e inscrita en Registro Civil con serial No.35362612, hija de LUZ MERY CARDONA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'325.437.*

SEGUNDO: *Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de nacimiento de la menor GABRIELA CARDONA GUTIÉRREZ, tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor VLADIMIR MELO TORRES.*

TERCERO: *Declarar que el señor VLADIMIR MELO TORRES, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija.*

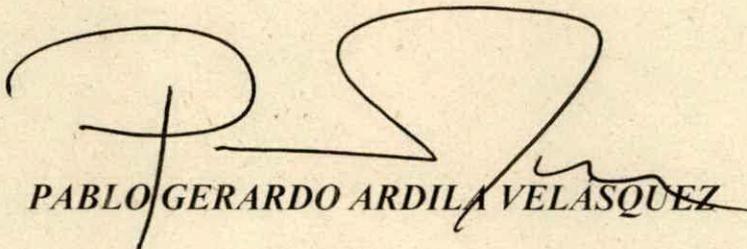
CUARTO: *Condenar al señor VLADIMIR MELO TORRES a contribuir con los alimentos integrales de su menor hija con cuota alimentaria en cuantía de \$1'500.000, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6,*

y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según cálculo del Gobierno Nacional.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 203

Hay: 19 Nov. 2018



Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00352-00. Villavicencio, dos (2) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente y no contesto la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial, se fija la hora de las 9 am del día 30 del mes de Nov de 2019 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 203 del 19 NOV. 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00352-00. Villavicencio, dos (2) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-173371 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>203</u> del
	<u>19 NOV 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170023000. Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Oficiese a la DIAN a fin de que dé respuesta inmediata al oficio 1557 del 18 de agosto de 2017, toda vez que el apoderado de la parte interesada ha manifestado haber radicado los documentos respectivos. Enviése copia de los folios 136 al 138.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



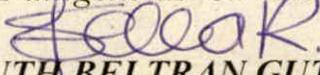
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 203 del 19 NOV 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00355 00.- Villavicencio, 28 de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **FRANCISCO APOLINAR LARRAÑAGA PINEDA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de los menores **NATALIA SOFIA** y **JUAN FRANCISCO LARRAÑAGA GÓMEZ**, representados legalmente por su progenitora la señora **ORIANA GÓMEZ ASTUDILLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$9.679.717.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales** que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso **se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.**

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

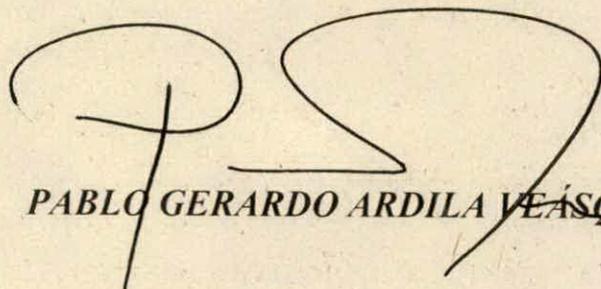
Para resolver sobre el decreto de la medida cautelar consistente en embargo y retención de dineros, la parte actora deberá informar el lugar o empresa en donde

labora el ejecutado y/o indicar si extiende la cautela a los productos financieros que éste pueda tener en los diferentes establecimientos bancarios.

Se reconoce personería a la abogada ERIKA KATHERINE RÍOS POSADA en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



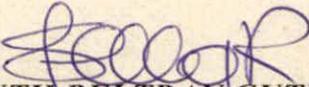
PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

cacq.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. <u>203</u> de <u>19 Nov. 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00412-00. Villavicencio, siete (7) de noviembre de 2018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACION que por intermedio de apoderada presentó la señora LILIANA CARMENZA CASANOVA HERRERA se advierte que:

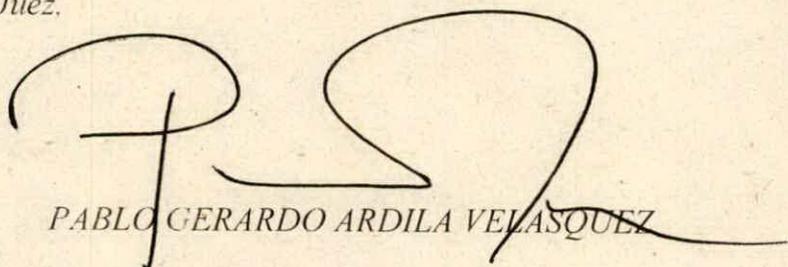
1. La demanda debe formularse como impugnación e investigación de la paternidad porque debe acumularse para vincular como demandado desde un principio al presunto padre biológico. En este caso se debe hacer como IMPUGNACION e INVESTIGACION de la PATERNIDAD y dirigirla en contra de los señores CAMILO FORERO GUARNIZO y JOHNNY WILFREDO TROCHEZ. Para tal efecto debe adecuar el encabezado de la demanda y ampliar los hechos de la misma conforme corresponde. Como resultado de esto, también deberá modificar el poder.
2. La prueba testimonial no reúne las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la Dra. NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>203</u> de <u>19 Nov. 2018</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-0042000. Villavicencio, siete (7) de noviembre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)-

Estudiada la demanda que han formulado por intermedio de apoderado los señores MARIA AURORA RAMÍREZ MOYETON y OTROS, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se **INADMITE** de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. Aportar el registro civil de nacimiento de la señora MARIA IGNACIA MOYETON y del señor ERNESTO RAMÍREZ MOYETON. De éste último para acreditar parentesco con la presunta interdicta.
2. Aportar certificado médico expedido por un médico neurólogo o psiquiatra conforme lo establece el numeral 1 del Art. 586 del Código General del Proceso.
3. En los hechos de la demanda debe informarse respecto del estado civil de la presunta interdicta.

Téngase al Dr. PABLO EMILIO ROA como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
203 de 19 NOV. 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria